Año de 1954 · Viernes 25 de Junio Núm. 76

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

DECRETO *de 28 de mayo de 1954 por el que se dispone que la Comisión Central de Cuentas sea el órgano al que con jurisdicción especial y privativa esté encomendada la fiscalización de la gestión económica de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos de capital y de 20.000 o más habitantes, dependiendo, a todos los efectos, del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.*

La fiscalización de la gestión económica de las Corporaciones locales, que ha de realizarse fundamentalmente mediante el examen, censura y fallo de las cuentas de presupuestos, con arreglo a lo dispuesto en la Sección primera del Capítulo único del Título cuarto de la vigente Ley de Régimen Local, Base adicional segunda de la de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y artículo once del Decreto dé dieciocho de diciembre último, exige una serie de normas que forzosamente han de estar inspiradas en la Ley de 3 de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre organización, funciones y procedimiento del Tribunal de Cuentas, adaptándolas a las especiales características de aquéllas y simplificando todavía más los trámites en todos los asuntos de la competencia de la Comisión central, que ha de actuar con la jurisdicción especial y privativa que le está reconocida sobre las Corporaciones provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia y de veinte mil o más habitantes.

Tales normas tienen por finalidad esencial regularizar el servicio de rendición de cuentas, abriendo un período de experiencia que ha de servir en su día para una reglamentación definitiva de los procedimientos que ahora se implantan de manera provisional, siendo, mientras tanto, de la mayor conveniencia que se reserve al Tribunal de Cuentas el examen y juicio de las de Presupuestos de las Corporaciones provinciales hasta mil novecientos cincuenta, fecha de aprobación del Texto articulado de la Ley de Régimen Local, y que se autorice al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias sobre constitución, organización y funcionamiento de las Comisiones provinciales de Cuentas, con sujeción a los mismos principios que inspiran el presente Decreto.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—1.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta, Base adicional segunda de la de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, artículo once del Decreto de dieciocho de diciembre de igual año y disposición final cuarta de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas, de tres de diciembre último, la Comisión Central de Cuentas es el órgano al que con jurisdicción especial y privativa está encomendada la fiscalización de la gestión económica de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de capital de provincia y de veinte mil o más habitantes, dependiendo, a todos los efectos, del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, integrado en la Dirección General de Administración Local, dentro de Ministerio de la Gobernación.

2.—Su competencia, jurisdicción y procedimiento ss regirán provisionalmente por las normas contenidas en los siguientes artículos del presente Decreto.

Artículo segundo.—Corresponde a la Comisión Central de Cuentas: a) el examen y fallo de presupuestos de las Corporaciones locales mencionadas en el artículo anterior; b) el conocimiento y resolución de los expedientes de cancelación de fianzas de los funcionarios locales y admininistrativos judiciales de alcance y reintegro; c) la resolución en los recursos de aclaración y revisión; d) el conocimiento de los servicios municipalizados o provincializados, y e) la dirección de la estadística del servicio de cuentas.

Artículo tercero. — La jurisdicción de la Comisión central de Cuentas es independiente de las facultades disciplinarias que a la Administración activa le corresponden en relación con sus funcionarios, así como de la que compete a los Tribunales de Justicia para conocer de los delitos que las transgresiones cometidas pudieran constituir.

Artículo cuarto.—1.—Dicha Comisión estará constituída como sigue:

Presidente, el Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Vicepresidente, un representante del Ministro de Hacienda, con la categoría de Director general o Jefe Superior de Administración Civil.

Vocales: Un Presidente de Diputación Provincial, un Alcalde de Municipio de más de veinte mil habitantes y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoria Jurídica del Ministerio de la Gobernación o Abogado del Estado designado al efecto.

Secretario general, el Jefe central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, con voz, pero sin voto.

2.—El Presidente de Diputación Provincial y el Alcalde serán designados por el Ministro de la Gobernación, quien nombrará igualmente los que hayan de sustituirles como Vocales suplentes.

3.—Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes a cada sesión, siendo precisa la presencia, por lo menos, de cuatro de ellos, y decidiendo el del Presidente en los casos de empate.

Artículo quinto.—Corresponderá al Presidente: a) la representación de la Comisión Central de Cuentas; b) la superior inspección y gobierno interior de la misma; c) la presidencia de las sesiones, con voto de calidad; d) acordar los nombramientos del personal censor y auxiliar de entre el adscrito al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento y fijar el régimen general de trabajo y asistencia; e) la ordenación de los pagos, y f) las demás atribuciones que le correspondan, según la Ley de Régimen Local y Reglamentos e Instrucciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo sexto.—Son funciones del Secretario general: a) asistir a las reuniones de la Comisión, con voz informativa, pero sin voto; b) redactar las actas de las sesiones que celebre la Comisión y ejecutar los acuerdos de la misma y los del Presidente; c) proponer al presidente las instrucciones generales que deban ser cursadas, y a la Comisión la Memoria anual que ha de someter a su aprobación; d) actuar como Jefe inmediato de la Secretaría general y del personal adscrito a la misma; e) llevar el trámite de todas las cuestiones, salvo las reservadas al Presidente, y f) vigilar la presentación de cuentas, dictaminando sobre el estado de las mismas y promoviendo los oportunos apremios contra las Corporaciones y funcionarios morosos.

Artículo séptimo.—1.—Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión estará asistida de los Censores de cuentas, designados por el Presidente entre funcionarios de la plantilla del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de Administración Local o al Pericial de Contabilidad del Estado.

2.—Son funciones de los Censores: a) formular las ponencias y realizar los trabajos que se les encomiende, y b) consignar su censura en las cuentas que le corresponda examinar.

Artículo octavo.—1.—En el examen de las cuentas los Censores iniciarán su labor apreciando en primer término si las recibidas se ajustan a la Instrucción de Contabilidad y si reúnen los requisitos esenciales de forma, para entrar en el examen respectivo.

2.—Si no se dieran dichas circunstancias, deberá el Censor emitir *censura previa*, en la que se exprese que la cuenta adolece de defectos de forma y que en su vista procede enviar otra nueva en la que se hayan subsanado los advertidos, señalando un plazo brevísimo para la contestación. Dicha censura irá firmada por el Censor, con el visado del Secretario general.

3.—Si faltaren documentos o justificantes indebidamente omitidos, procederá también *censura previa*, que contendrá los oportunos pliegos de reparos, indicando con el emplazamiento las fechas para las contestaciones. Irá firmada por el Censor correspondiente, con el visado del Secretario general.

4.—Los pliegos de reparos llevarán la firma entera del Censor, la conformidad del Secretario general y el visto bueno del Presidente. El término para contestarlas no excederá por lo general, de veinte días, salvo el caso en que el Presidente estimare necesario ampliarlo por otro plazo igual.

Artículo noveno.—1.—El examen de fondo consistirá esencialmente en comprobar: a) la gestión recaudatoria y la eficacia de los procedimientos seguidos y medidas adoptadas al efecto por las Corporaciones locales; b) si los ingresos, gastos y pagos que en las cuentas aparezcan están o no conformes con el presupuesto respectivo y con la legislación administrativa y económica que lo regule; c) si se han respetado las prioridades establecidas en la Ley y en la Instrucción de Contabilidad en la ordenación de gastos y pagos; d) si los documentos justificativos de los pagos son los que corresponden, con arreglo a la Instrucción de Contabilidad, a la naturaleza de cada uno de ellos, y e) en general, el acatamiento que haya merecido la observancia de las disposiciones en vigor y normas generales dictadas por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

2.—Efectuado el examen de fondo, si la cuenta no ofreciera reparos, el Censor formulará *censura de conformidad*, la que, visada por el Secretario general, será elevada a la Comisión.

3.—Cuando la cuenta ofreciese defectos, el Censor extenderá *censura de examen con reparos*, la que, con el visado del Secretario general, dará

lugar a la expedición de los correspondientes pliegos de reparos.

4.—Contestados que sean los reparos y unida a la cuenta la documentación reclamada, el Censor extenderá *censura de calificación*, la cual se elevará por el Secretario general a la Comisión Central para el fallo absolutorio o de responsabilidad que proceda.

Artículo décimo.—1.—La Comisión Central dictará los fallos que procedan en el examen de las cuentas que podrán ser: a) *aprobatorios* de las cuentas, o b) *condenatorios*, con la declaración de las transgresiones legales y de las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, que se harán luego efectivas en el correspondiente expediente de reintegro a base del fallo mismo.

2.—Estos últimos fallos podrán ser unipersonales o corporativos, según los casos.

Artículo undécimo.—Si en el ejercicio de sus funciones observara la Comisión prácticas administrativas perjudiciales para las Haciendas locales, podrá hacer, con motivo de ellas, las apreciaciones que considere necesarias, dirigiéndose al efecto al Ministro de la Gobernación, indicando si fuere preciso, la conveniencia de modificar el régimen de aplicación de los textos legales y reglamentarios que las hayan motivado.

Artículo duodécimo.—1.— Contra las resoluciones de la Comisión Central de Cuentas podrán interponerse los siguientes recursos: a) de *aclaración*, que tendrá por objeto obtener que se suplan las omisiones que se hallan padecido o que se aclare cualquier concepto oscuro emitido en la parte dispositiva del fallo; b) de *remisión*, que sólo podrá utilizarse contra los fallos definitivos dictados en el caso en que, después de la resolución, por el examen de otras cuentas o justificantes, se desvirtuasen fehacientemente los hechos que les sirvieron de fundamento, se probase haberse basado en documentos falsos o dictado mediante cohechos, violencia o maquinación fraudulenta; c) *extraordinario*, cuando los fallos se hubieren dictado con manifiesta infracción de las disposiciones legales aplicables, o se hubieren violado las normas sustanciales de procedimiento.

2.—Los recursos de aclaración y revisión podrán interponerse por los interesados ante la misma Comisión Central; el recurso extraordinario se interpondrá ante el Ministro de la Gobernación.

3.—La Comisión Central de Cuentas, mediante las oportunas instrucciones, señalará los plazos, requisitos, normas o procedimiento a seguir en toda clase de recursos.

Artículo décimotercero.—Los expedientes de cancelación de fianzas serán tramitados por la Secretaría general, y su resolución corresponderá a la Comisión Central de Cuentas.

Artículo décimocuarto.—1.—La actuación de la Comisión Central sobre los expedientes de alcance y reintegro, que son de su exclusiva competencia, tienen carácter administrativo judicial, y serán instruídos y tramitados por los Delegados instructores que la Comisión designe, quienes actuarán bajo la inspección del Secretario general.

2.—El ejercicio del cargo de Delegado-instructor es de obligada aceptación para los funcionarios de los Cuerpos nacionales de Administración Local a quienes recaigan los nombramientos.

3.—La resolución de dichos expedientes corresponderá a la Comisión Central de Cuentas.

Artículo décimoquinto.—Incurren en responsabilidad:

Primero. Los Presidentes de las Corporaciones locales, por la falta de remisión a la Comisión Central de Cuentas, dentro de los plazos que se les señale, de las de presupuestos y de aquellas otras que se les exija, íntimamente relacionadas con las principales.

Segundo. Los Jefes de las oficinas encargadas de formar y redactar las cuentas, cuando no se ajusten a los modelos establecidos, contengan graves defectos de forma o falta injustificada de la necesaria documentación o no acrediten haber advertido en forma al Presidente de la Corporación sobre los plazos de rendición de las mismas.

Tercero. Los que rindan las cuentas y los que las intervengan, por no autorizarlas con firma entera.

Cuarto. Los funcionarios obligados a contestar los pliegos de reparos, por no devolverlos solventados en el plazo señalado al efecto, o solventados tan solo en parte, si no justifican las causas que impiden verificarlo en el plazo señalado.

Quinto. Los Presidentes de las Corporaciones locales, por no dar noticia de la comisión de cualquier falta de fondos o efectos en el momento que de ella tengan conocimiento.

Artículo décimosexto.—Los medios de apremio que la Comisión podrá emplear gradualmente para obtener el cumplimiento de sus órdenes en todos los asuntos relacionados con los fines de su institución, serán:

Primero. El requerimiento conminatorio, entendiéndose por tal la orden que se comunique por la Comisión fijando el plazo para el cumplimiento de un servicio; y

Segundo. La formación de oficio de la cuenta retrasada, a cargo y riesgo de la Corporación apremiada.

Artículo décimoséptimo.—La Comisión Central de Cuentas podrá designar a funcionarios de la plantilla del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento o a otros de los Cuerpos Nacionales de Administración Local en quienes delegue, a fin de efectuar las inspecciones y comprobaciones que considere necesarias sobre la documentación, libros de Contabilidad, metálico y valores, dependencias, depósitos, almacenes y establecimientos provinciales o municipales.

Artículo décimoctavo.—Para todo lo que no estuviere previsto en el presente Decreto regirán como supletorias las normas de actuación del Tribunal de Cuentas, siempre que no se opongan a lo que en el mismo se establece, a la Ley de Régimen Local o sus Reglamentos e Instrucción de Contabilidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1.—La Comisión Central de Cuentas comenzará su actuación por el examen y juicios de las de Diputaciones Provinciales, Mancomunidades y Cabildos Insulares, continuando escalonadamente por las de los Ayuntamientos de capitales de provincia, de Municipios mayores de cincuenta mil habitantes y de los comprendidos entre veinte mil y cincuenta mil habitantes, a partir del ejercicio de mil novecientos cincuenta y uno, a cuyo efecto se comunicarán a las expresadas Corporaciones por la Secretaría General las instrucciones pertinentes.

2.—El examen y juicio de las cuentas de presupuestos de Diputaciones Provinciales, Mancomunidades y Cabildos Insulares relativas a períodos anteriores a mil novecientos cincuenta y uno, corresponderá al Tribunal de Cuentas.

Segunda.—1.—La omisión por falta de documentos o requisitos no esenciales en las cuentas anteriores a mil novecientos cincuenta y tres no será obstáculo para el juicio favorable.

2.—Respecto de las más antiguas, cuando la omisión o falta sean fundamentales, y por el tiempo transcurrido u otras causas igualmente atendibles, no fuera posible la subsanación con arreglo a la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones locales se podrán aceptar y utilizar otros medios factibles de comprobación.

3.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias sobre constitución, organización y funcionamiento de las Comisiones provinciales de Cuentas, atemperando su régimen a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en El Pardo a veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

(Del «B. O. del E.», 18 de junio, núm. 169.)

2336

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

Continuando mi nota del día 22, me es grato comunicar al público, que la partida de sardinas recibida en dicho día pudo venderse a 5,00 pesetas el kilo por que así lo consentía el importe definitivo de la factura, distinto del que por teléfono me había sido comunicado antes de realizar la compra.

En la misma forma se recibirán mañana sardinas de la misma procedencia que de acuerdo con la factura que se reciba con las mismas serán vendidas al mismo precio que la misma consienta, que se indicará a cada uno de los detallistas en el momento de hacer sus compras y que el público podrá ver sobre las cajas puestas a la venta.

En los dos mercados, de Muerte y Vida y Los Huertos, y a partir de las siete de la mañana, se pondrán a la venta 140 cajas del pescado dicho, recordándose a los industriales las normas que para estas ventas rigen, pudiendo hacer sus pedidos por teléfono esta misma tarde, llamando al número 1863, al igual que los Ayuntamientos de la provincia que les pueda interesar.

Segovia, 24 de junio de 1954.

El Gobernador Civil

2333

Excma. Diputación Provincial de Segovia

CIRCULAR

PLAN QUINQUENAL

Habiendo encomendado la Ley de 3 de diciembre de 1953 y el Decreto de 18 del mismo mes y año, a las Diputaciones, la redacción de Planes generales o parciales, por servicios o zonas, en cada provincia, al objeto de cooperar a la efectividad de los servicios municipales, principalmente de los obligatorios, que no puedan ser establecidos por los Ayuntamientos, esta Presidencia, con el fin de preparar el citado plan quinquenal de obras que serán realizadas en los Ayuntamientos de la provincia, interesa de éstos que en el menor plazo posible manifiesten las obras que necesitan ejecutar, debiendo remitir a esta Corporación un Plan de necesidades mínimas del respectivo Municipio en el que se detallen y justifiquen las necesidades existentes, el orden de prelación de las mismas y la posible cooperación de los Municipios afectados.

A tales efectos se recuerda que los servicios a que alcanzará la cooperación provincial serán los relacionados como mínimos en los artículos 102 y 103 de la Ley de Régimen Local y por el siguiente orden de preferencia:

a) Abastecimiento de aguas potables, abrevaderos y lavaderos.
b) Alcantarillado.
c) Alumbrado público.
d) Cementerios.
e) Mataderos.
f) Mercado.
g) Botiquín de urgencia.
h) Extinción de incendios.
i) Campos escolares de deporte[s]
j) Sanitarios y higiénicos en general.

También cooperará la Diputación en la redacción de los planes de urbanización de los Municipios.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia.

Segovia, 21 de junio de 1954.—El Presidente, *Julio Peñas Gallego.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

231[illegible]

Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar

ANUNCIO

Cumpliendo acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia al público que en la Secretaría municipal y por espacio de quince días, se halla de manifiesto el expediente formulado para la enajenación de 3750 metros cuadrados para edificar, de la finca propiedad municipal titulada Las Eras, para que por las personas naturales o jurídicas interesadas puedan formularse por escrito las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente.

Zarzuela del Pinar a 15 de junio de 1954.—El Alcalde, *Zenón Domínguez*

23[illegible]

AYUNTAMIENTO DE TUREGANO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Turégano, de la provincia de Segovia.

Hace saber: Acordado por este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día once del corriente, la enajenación de una parcela de terreno de 6.120 metros cuadrados, al Servicio Nacional del Trigo, de la propiedad de este Municipio, con destino a la construcción de un silo por la Delegación Nacional del Servicio del Trigo, al sitio denominado carretera de Torreiglesias, que linda por Norte, con terrenos de este Ayuntamiento; Sur, con tierra de herederos de don José Muller; Este, con el camino de Carra-sotosalbos, y Oeste con la carretera de Torreiglesias; se hace público por el presente, para que dentro del plazo de quince días a partir de la publicación del edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan ser presentadas ante esta Alcaldía cuantas reclamaciones consideren justas las personas que se crean perjudicadas con la referida enajenación.

Turégano, 19 de junio de 1954.—El Alcalde, *G. Gómez.*

23[illegible]

Ayuntamiento de Carbonero el Mayor

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Extraordinario formado para atender los gastos que originen las obras de reforma del edificio Casa Consistorial, queda expuesto al público, con sus anexos, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de cuanto previenen los artículos 671 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Carbonero el Mayor, 19 de junio de 1954.—El Alcalde, *Daniel Martín.*